

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 08 de mayo de 2023, venció el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Le informo que el 27 de abril, y el 08 de mayo de 2023, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandada radicó memoriales; y el 11 de mayo corriente, se recibió oficio comunicando embargo de remanentes. Finalmente le pongo en conocimiento que al proceso se adjuntó un reporte de títulos. A Despacho, 15 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En	Radicado	05-001-31-03-006-2023-00061-00.
	Proceso	Ejecutivo conexo al 2017-00032.
	Demandante	Mauricio Serrano Sierra.
	Demandada	Davivienda S.A.
	Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Toma nota embargo de remanentes – Resuelve sobre liquidaciones de crédito – Termina proceso por pago.
	Auto interloc.	# 0570.

atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, el oficio número 917 por medio del cual esta agencia judicial comunicó el **embargo de los remanentes, y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar** a la sociedad aquí demandada, **Banco Davivienda S.A.**, dentro del proceso ejecutivo conexo que en este mismo despacho judicial se identifica con el radicado **05-001-31-03-006-2023-00182-00.**

Segundo. Por ser procedente, se **toma atenta nota del embargo de remanentes antes referido**, conforme fue ordenado por esta misma agencia judicial dentro del proceso ejecutivo que se identifica con el radicado **05-001-31-03-006-2023-00182-00.**

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandada, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia de la constitución de un título o depósito judicial por valor de **\$ 16´916.036,00**; y en el segundo, estando dentro

del término legal concedido, aportó objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Cuarto. Por ser la oportunidad legal correspondiente, el despacho procede a resolver lo pertinente sobre las liquidaciones de crédito presentadas por las partes de la siguiente manera.

El juzgado, mediante providencia del 06 de febrero de 2023, procedió a librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo conexo de la referencia, e indicó en el numeral primero de la mencionada providencia que “...**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva conexas** en favor del señor Mauricio Serrano Sierra, y en contra de la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, por la suma de **dieciséis millones novecientos diecinueve mil treinta y cinco pesos con cinco centavos (\$16'916.035,05)**, por concepto de la condena en costas (agencias en derecho), impuestas en la sentencia del 21 de mayo de 2019 en favor del aquí demandante (codemandado en el ejecutivo 2017-00032), y a cargo de la parte aquí accionada (demandante en el 2017-00032), y que fueron liquidadas por el despacho, más los intereses moratorios legales civiles sobre dicha suma, a partir de la fecha en la que quede notificado este mandamiento de pago a la sociedad aquí demandada, como lo solicitó el demandante, los cuales serán liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, conforme a lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil...”. (Negrillas y subrayas del texto original).

Posterior a ello, mediante proveído del 22 de febrero de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada desde el **23 de febrero de 2023**, que fue la fecha en la que quedó notificado por el sistema de estados electrónicos el auto mencionado.

Para el 22 de marzo de la corriente anualidad, el despacho mediante providencia les puso en conocimiento a las partes que el **Banco Agrario S.A.**, atendiendo a la orden de embargo que le había sido comunicada, había procedido a constituir título judicial por valor de **\$34'396.072,00** el **21 de febrero de 2023**; por lo que previo a tomar las decisiones correspondientes, se les requirió a las partes para que presentaran las liquidaciones de crédito.

La parte demandante, de manera virtual, el 21 de abril de 2023, presentó una liquidación de crédito, en la que se indica que presuntamente la parte demandada estaría adeudando la suma de \$17'735.484,31, como se muestra en la imagen a continuación:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ene-03	31-ene-03		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-feb-23	28-feb-23	18,35%	2,05%	2,047%	16.916.035,05	16.916.035,05	30	346.246,17			346.246,17	17.262.281,22
1-mar-23	31-mar-23	18,35%	2,05%	2,047%		16.916.035,05	30	346.246,17			692.492,33	17.608.527,38
1-abr-23	11-abr-23	18,35%	2,05%	2,047%		16.916.035,05	11	126.956,93			819.449,26	17.735.484,31
						819.449,26			0,00		819.449,26	17.735.484,31

SALDO DE CAPITAL	16.916.035,05
SALDO DE INTERESES	819.449,26
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	17.735.484,31

Por lo anterior, mediante providencia de la misma fecha, es decir 21 de abril de 2023, el despacho ordenó correr traslado secretarial de dicha liquidación a la parte demandada, y se les recordó nuevamente a las partes la existencia del título

judicial que había constituido el Banco Agrario S.A., para que el mismo se tuviera en cuenta para los fines correspondiente.

La parte demandada, el 27 de abril de 2023, como se indicó en numeral anterior de esta providencia, procedió a consignar a órdenes del juzgado la suma de \$ **16'916.036,00**; y el 08 de mayo corriente, presenta la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en la que presuntamente solo quedaría adeudando la suma de \$ 102.139,02, como se muestra en la siguiente imagen.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO							
Desde	Hasta	INTERES LEGAL	Tasa Aplicada INT. MORA MENSUAL	Dias Mora	Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
23/02/2023	28/02/2023	6,00%	0,50%	6	\$ 16.916.035,05	16.916,04	16.916,04
1/03/2023	31/03/2023	6,00%	0,50%	31	\$ 16.916.035,05	84.580,18	101.496,21
31/03/2023 Constitución de Depósito Judicial (pago) por parte del Banco Davivienda por \$16'916.035,05							
1/04/2023	30/04/2023	6,00%	0,50%	30	\$ 101.496,21	507,48	507,48
1/05/2023	8/05/2023	6,00%	0,50%	8	\$ 101.496,21	135,33	642,81
TOTAL					\$ 101.496,21		642,81

Fecha Saldo	8-may-23
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	101.496,21
Int de Mora	642,81
TOTAL	102.139,02

El despacho no encuentra ajustada a derecho ninguna de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, ya que en la presentada por la parte actora, se hace una liquidación que **no se ajusta al mandamiento de pago** en cuanto a los periodos de liquidación y la tasa aplicada, pues fue claro el despacho en indicar en la orden de pago, que los intereses moratorios solo correrían “...a partir de la fecha en la que quede notificado este mandamiento de pago a la sociedad aquí demandada...”, como lo había solicitado la propia parte, y que la tasa a aplicar es del 6% anual.

Porque conforme se observa en la liquidación presentada por el apoderado judicial demandante, la misma no se ajusta a lo dispuesto en el proceso; ello sin contar que ya se le había puesto en conocimiento la consignación realizada por el Banco Agrario S.A., y no hizo imputación alguna de ello.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, se encuentra que tampoco imputó el valor consignado por el Banco Agrario S.A.

De otro lado, en el mandamiento de pago se indicó que los intereses de mora solo corren a partir de la notificación de esa providencia a la parte demandada, lo cual, como ya se dijo, fue el **23 de febrero de 2023**; pero la medida cautelar de embargo que fue comunicada al Banco Agrario S.A., fue efectiva, y el **21 de febrero de 2023** se constituyó un título por valor de **\$34'396.072,00**.

Es decir, que antes de la notificación de la orden de pago a la entidad accionada, se habría cubierto el valor del capital como fue ordenado en el mandamiento de pago; e incluso, el monto consignado supera dicho valor, ya que lo consignado por el Banco Agrario, correspondería al límite o tope de la medida comunicada por el despacho.

Por lo enunciado, el despacho, al tenor del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., procede a realizar la liquidación del crédito para poder tomar las determinaciones correspondientes, la cual consta en la siguiente imagen:

16	Vigencia		Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
	Desde	Hasta	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
17									Valor	Folio	0,00	0,00
18	23-feb-23	28-feb-23	0,5			0,00						
19	23-feb-23	28-feb-23	0,50%	0,500%	16.916.035,05	16.916.035,05	8	-	34.396.072,00		(34.396.072,00)	(17.480.036,95)
20	1-mar-23	31-mar-23	0,50%	0,500%		D (17.480.036,95)	30	0	16.916.036,00		(16.916.036,00)	(34.396.072,95)
21	1-abr-23	30-abr-23	0,50%	0,500%		D (34.396.072,95)	30	0			0,00	(34.396.072,95)
22	1-may-23	15-may-23	0,50%	0,500%		D (34.396.072,95)	15	0			0,00	(34.396.072,95)
175								0,00	51.312.108,00		0,00	(34.396.072,95)
176												
177												
178											SALDO DE CAPITAL	(34.396.072,95)
179											SALDO DE INTERESES	0,00
180											SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(34.396.072,95)
181												

Así las cosas, se estima que al existir el depósito judicial por valor de **\$34'396.072,00**, que fue consignado por el Banco Agrario S.A. con base en la medida cautelar de embargo decretada, y **antes** de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, entonces **no hay lugar** a que se generaran intereses moratorios.

Encuentra el despacho además, que la parte demandada efectuó directamente un depósito judicial por valor de **\$ 16'916.036.00** el 31 de marzo, comunicado al despacho el 27 de abril de 2023, que es posterior a la consignación del valor retenido por concepto embargo por el Banco Agrario S.A., antes de dichas fechas, y del cual ya se les había comunicado a las partes su existencia mediante providencia del 21 de marzo de 2023.

Por lo tanto, el despacho, al tenor del numeral 3° del artículo 446, se aprueba la liquidación de crédito realizada por la secretaría del juzgado que se observa en la anterior imagen.

Quinto. Teniendo en cuenta lo antes dispuesto sobre las liquidaciones del crédito, es necesario pronunciarse sobre las consecuencias procesales que de ello se puede derivar.

El artículo 440 del C.G.P., indica que: “...Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado...”. Y en virtud de que frente a la entidad aquí accionada, se habría efectuado un depósito tendiente al pago de la obligación cobrada, en virtud de la medida cautelar decretada y practicada en su contra, como antes se explicó; se estima entonces procedente, para efectos de definir sobre la continuidad del litigio, **CONDENAR** en costas a la parte demandada en este trámite ejecutivo conexo, en favor de la parte accionante, y se hará la liquidación de las mismas al tenor de lo consagrado en los artículos 361 a 366 del C.G.P.

Como parte de las costas procesales a cargo de la parte aquí demandada, y en favor de la parte aquí demandante, se fijan como agencias en derecho, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, el equivalente al tres por ciento (3%) de la suma determinada en

el auto que libró mandamiento de pago, a saber **\$ 16'916.035,05**; que arroja una suma por concepto de agencias en derecho que integran las costas procesales, de **quinientos siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos con seis centavos (\$507.481,06)**.

Teniendo en cuenta que no se reportan hasta el momento en este proceso ejecutivo conexo, por las partes accionante o accionada, costos, expensas y/u otros gastos procesales en razón de este trámite ejecutivo, se tendrá el valor antes fijado por agencias en derecho (\$507.481,06) como la totalidad del valor de las costas procesales reconocidas en favor de la parte actora y a cargo de la parte accionada en este ejecutivo conexo.

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P.

Sexto. Teniendo en cuenta que a la fecha, y conforme al reporte de títulos constituidos a órdenes del despacho y con destino a este proceso, que obra en el expediente, se han constituido dos (2) títulos judiciales que suman un valor de **cincuenta y un millones trescientos doce mil ciento ocho pesos (\$ 51'312.108,00)**, de los cuales, la suma de **\$34'396.072,00** fue producto del embargo cumplido por el Banco Agrario S.A. el 21 de febrero de 2023, y la suma de **\$ 16'916.036,00**, fue consignada el 31 de marzo de 2023 por la parte demandada para cumplir la orden de pago; se tiene que con dicha suma se cubre la totalidad de la obligación por valor de **\$ 16'916.035,05** como se ordenó en el mandamiento de pago, más el monto de **\$507.481,06 a los** corresponden a las costas procesales que se fijaron con anterioridad, para un valor total de **diecisiete millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos dieciséis pesos con once centavos (\$17'423.516,11)**.

Por lo anterior, se estima procedente declarar **el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y, en consecuencia, al tenor del artículo 440 del C.G.P., disponer la TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

Por lo tanto, se dispone que, por secretaría, se proceda al **fraccionamiento** del título judicial identificado con el número **413230004015148**, el cual fue constituido el 21 de febrero de 2023 por el Banco Agrario por valor de **\$ 34'396.072,00; ya que** dicho fraccionamiento se requiere para que se haga entrega en favor de la parte demandante, a saber el señor **Mauricio Sierra Serrano**, identificado con cédula de ciudadanía número 91'286.876, del monto de **diecisiete millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos dieciséis pesos con once centavos (\$17'423.516,11)**, con lo que se cubre el valor del mandamiento de pago y las costas procesales fijadas.

El valor restante del título judicial objeto del fraccionamiento antes mencionado (# **413230004015148**), es decir la suma de **dieciséis millones novecientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos (\$16'972.555,89)**, se dejará a disposición del proceso identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2023-00182-00** de este despacho, con ocasión al embargo de remanentes decretado en el mismo, y del cual se tomó nota con anterioridad; por lo que por secretaría se hará la conversión correspondiente.

El otro título judicial identificado con el número **413230004036736**, por valor de **dieciséis millones novecientos dieciséis mil treinta pesos**

(\$16´916.036,00), que fue constituido por la parte demandada el 31 de marzo de 2023, también se deja por cuenta de ese mismo proceso con radicado **05-001-31-03-006-2023-00182-00 de este** despacho, en virtud del embargo de remanentes antes mencionado, y también se hará la conversión correspondiente.

Esta decisión se comunicará mediante oficio con destino al proceso 2023-00182, para que en el mismo obren las evidencias correspondientes, y se tomen las decisiones pertinentes.

Séptimo. Ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del proceso, previo los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 075



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**